

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, Sucre, treinta (30) de septiembre de Dos Mil Trece (2013)

Referencia: Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras – Predio denominado "MARSELLA GRUPO 3"

Radicado: 700013121002-2013-00050-00

Solicitante: JULIO ENRIQUE RUIZ CHAVES.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso especial de Restitución y/o Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Sucre, actuando a través de una profesional del derecho adscrito a dicha entidad, lo que hace en nombre y representación del señor JULIO ENRIQUE RUIZ CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía No 6.817.962 de Colosó – Sucre, y de su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado comprendido por sus hijos JULIO ANTONIO RUIZ SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.522.079 expedida en San Antero (Córdoba), ANGEL MIGUEL RUIZ SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.601.905 expedida en Colosó (Sucre), BREINER ENRIQUE RUIZ SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.642.691 expedida en Sincelejo (Sucre), y LUZ ELENA RUIZ SALCEDO, identificada con su cédula de ciudadanía No. 64.698.947 expedida en Sincelejo (Sucre), respecto de la parcela que hace parte del inmueble rural denominado "**MARSELLA GRUPO 3**", el cual fue adjudicado a varios campesinos en la modalidad de común y proindiviso, correspondiéndole una octava (1/8) parte del predio a cada uno de ellos, el cual se encuentra ubicado en el Departamento de Sucre, Municipio de Colosó, corregimiento Bajo Don Juan.

Es del caso señalar que este proceso fue presentado en forma colectiva por la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras

Despojadas- Dirección Territorial Sucre, a través de una profesional del derecho adscrita a dicha entidad, en nombre y representación de los señores JULIO ENRIQUE RUIZ CHAVES y NELSON DE JESUS RUIZ CHAVES, para lograr la restitución material de la propiedad y posesión que éstos ejercen sobre una octava (1/8) y una treceava (1/13) parte de los inmuebles rurales denominados "MARSELLA GRUPO 2" y " MARSELLA GRUPO 3" respectivamente, ubicados en el corregimiento Bajo Don Juan del municipio de Colosó (Sucre), habiéndose efectuado la ruptura de la unidad procesal por parte de este despacho mediante auto de fecha 31 de julio de 2013, en el cual se ordena remitir el original del proceso a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, a fin de que dicha corporación profiriera la decisión que en derecho corresponda respecto de la solicitud presentada por el señor NELSON DE JESUS RUIZ CHAVES, en la cual se presenta oposición por el señor EBERTO MANUEL FLOREZ PEREZ.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

Estos se pueden resumir de conformidad con lo que al respecto señaló la apoderada judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Sucre en el escrito de solicitud, denominándolo como contexto de violencia en el municipio de Colosó y su incidencia en el predio "Marsella":

- El municipio de Colosó, ubicado en el departamento de Sucre, hace parte de los quince (15) municipios que conforman la región de los Montes de María, zona que se disputaron los grupos armados ilegales en la búsqueda del control estratégico sobre puntos de vital importancia para el desarrollo de sus acciones delictivas.
- En este territorio hicieron presencia diferentes grupos armados, como lo son las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), el Ejército de Liberación Nacional (ELN), el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) y los grupos de autodefensas.
- Es de anotar que la presencia y accionar de la guerrilla se visibiliza y se agudiza entre los años 1990 y 2004, mientras que el crecimiento de las AUC se fortalece hacia el año 1996. La disputa entre la guerrilla y los grupos de autodefensas se manifestó en amenazas contra la población civil, hostigamientos, asesinatos selectivos y masacres, restricciones de la movilidad, lo que generó imposibilidad para garantizar la supervivencia de los pobladores, que al no acatar las órdenes se convertían en objetivo militar.
- Uno de los primeros hechos de violencia en el municipio de Colosó, fue el asesinato por parte de la guerrilla del ex alcalde de dicha municipalidad, Reyes Montes Pacheco, acusado de tener conflictos de tierras con campesinos de la región (1.986).
- En el año 1.990, paramilitares torturan y asesinan a Joaquín Tapias Rodríguez, Hugo Alfonso López y Rafael Tapias Rodríguez, dirigentes de

la ANUC, en la vereda la Estación. Un año después, es asesinado Nefer Salcedo Tovar, otro líder campesino de la ANUC.

- En el Corregimiento de Bajo Don Juan donde está ubicado el inmueble rural de mayor extensión denominado "LA MARSELLA", tuvo presencia el Frente 35 de las Farc y otros actores armados que iniciaron su accionar desde el año 1.992, perpetrándose muertes de campesinos y asesinatos selectivos, como es el caso de la señora Carmen Chaves, quien hacía parte de un comité de mujeres y era la presidenta de una fundación local, denominada Gaviota, que desarrollaba programas del ICA.
- En el año 1993 continuaban los hechos violentos en el municipio de Colosó, perpetrándose la muerte de dos (2) jóvenes, uno de ellos, hijo del señor Biliardo Corena, quien es adjudicatario del predio Marsella grupo 3, situación que obliga a los campesinos huir por los carretables, saliendo un gran número de pobladores para no ser asesinados de los corregimientos de Chinulito, El Cerro y Bajo Don Juan y de las veredas Adelita, La Ceiba, Brazo Seco y otras, quedando estas abandonadas en un 85 por ciento.
- Entre los años 1999 y 2000 se presenta un gran número de desplazamientos forzados del municipio de Toluviejo, presentándose asesinatos en éste municipio de personas residentes en el predio Marsella. Así como también, en los corregimientos de las piedras y caracol de éste municipio que están a una distancia aproximada de 2 y 5 Kilómetros de distancia respectivamente del predio Marsella, se encuentra el carretable que conecta a los municipios de Colosó y Toluviejo.
- En el mes de noviembre de 1998 se habían contabilizado 1.200 familias en esa zona del departamento, con un componente de seis (6) integrantes cada una en promedio, pero durante el último mes del año y comienzos de 1999, este número se incrementó considerablemente. El principal motivo de este incremento, fueron las masacres que se presentaron en el corregimiento de las Piedras, municipio de Toluviejo (Sucre).
- Así mismo, en año 1999, grupos paramilitares bajo la etiqueta de Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ejecutaron a ocho pobladores del corregimiento Las Piedras del municipio de Toluviejo. Los paramilitares vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas militares y portando armas de corto y largo alcance, arribaron a un sitio conocido como La Pista, aledaño a la iglesia del pueblo y en una cancha de tejo tras verificar los nombres de quienes allí se encontraban, procedieron a ejecutar a seis (6) personas. Posteriormente los paramilitares, ejecutaron a dos (2) habitantes más en sus viviendas. Algunos pobladores de la localidad iniciaron un desplazamiento forzoso hacia otras poblaciones de la región.
- En el año 2000 se registró el mayor número de desplazamientos de los campesinos del predio en mención, debido a que las acciones violentas continuaban. Un hecho que causó mayor conmoción en los habitantes de Colosó fue el sucedido en la vía que del corregimiento de Las Piedras conduce a Colosó, cuando un grupo de paramilitares detuvo un vehículo y asesinaron a cinco (5) campesinos. Los hombres asesinados fueron Asdrúbal Márquez Márquez, de 48 años, conductor; Carlos Villamizar; Dimas Chávez Villalba;

José Luis y Ebiliardo Ríos López, en el vehículo fue pintado con las siglas de las ACCU con frases como: Fuera guerrilleros y muerte a sapos.

- Según informe de Riesgos de la Defensoría del Pueblo No. 026-04, las A.U.C impusieron bloqueos y restricciones a los conductores de la ruta para la entrada de bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, realizando amenaza explícita en el corregimiento de Bajo Don Juan del municipio de Colosó y extendida a los corregimientos de las Piedras y Caracol del municipio de Toluviejo y a pobladores del municipio de Chalán. Durante los primeros meses de restricción fueron asesinadas siete (7) personas, entre ellas varios conductores de servicio público.
- La Fundación Ideas para la Paz, anota que "hacia septiembre de 2.002, el Gobierno de Álvaro Uribe declara el Estado de Conmoción Interior, y se decreta a los Montes de María y sus municipios aledaños como Zonas de Rehabilitación y Consolidación (ZRC). Los municipios incluidos son: Mahates, María La Baja, Calamar, El Guamo, San Juan de Nepomuceno, San Jacinto, Carmen de Bolívar, Córdoba y Zambrano, en el departamento de Bolívar; y San Onofre, Colosó, Chalán, Ovejas, Tolú Viejo, Sincé, Galeras, El Roble, San Pedro, Corozal, Sincelejo, San Juan de Betulia, Los Palmitos, Morroa y Buena Vista, en Sucre, como zonas especiales para la intervención del Estado.
- En este punto comienza la aplicación de la política de Defensa y Seguridad Democrática (PDSD) y la estrategia de retoma de los Montes de María. Una de las principales acciones fue la Operación Mariscal, llevada a cabo en los municipios de Colosó, Chalán y Ovejas, en la que fueron detenidas 156 personas sindicadas de tener vínculos con grupos de guerrilla, de las cuales 128 fueron recobrando su libertad paulatinamente.
- Posteriormente, en el mes de febrero del año 2004 fueron asesinadas cuatro (4) personas en las veredas La Estación, Desbarrancado, Vijagual y el corregimiento Bajo Don Juan del municipio de Colosó. Dentro de los muertos se encuentra la señora Yuris Alquerque, quien fuera asesinada en la vereda La Estación, quien era una líder de la zona que presidía los hogares infantiles del ICBF, en estos hechos quedaron heridas por impactos de bala otras dos (2) mujeres. De la misma manera, entre el 10 de marzo y el 14 de abril de ese año, fueron asesinadas tres (3) personas más, dos de ellas en la vereda La Estación y la tercera en la carretera que de Colosó conduce a Chalán, cuando cuatro (4) hombres armados retuvieron un vehículo de transporte público, bajaron a todos los pasajeros, asesinaron al conductor y, finalmente, hicieron estallar una carga explosiva en el vehículo. Esta serie de homicidios, realizados todos en los caseríos veredales de La Estación, Desbarrancadero, Vijagual y en el corregimiento Bajo Don Juan, resulta relevante para la configuración del riesgo en el municipio de Colosó, toda vez que establece un cuadro homicidios de configuración múltiple (...)"

- El 5 de abril del año 2.006, el Comité Municipal de Atención Integral a Población Desplazada del Municipio de Colosó, teniendo en cuenta lo establecido en el Diagnostico situacional de fecha 22 de Marzo de 2.006, emite la Resolución No. 001, por medio de la cual declara en Desplazamiento Forzado el Corregimiento de Chinulito, Ceiba y el Cerro, las veredas Corozo, Brazo Seco, Arenitas, El Parejo y zonas aledañas que se vieron afectadas por hechos violentos que atentaron contra la vida, integridad y bienes patrimoniales de sus habitantes.
- Mediante Resolución No.1202 de 2.011 expedida por el Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia del Departamento de Sucre, se declara en desplazamiento forzado todo el área rural del municipio de Colosó, excluyendo las áreas descritas en la Resolución No. 001 del 5 de abril de 2006 y sobre los que se encuentran registrados medidas de protección, declarándose igualmente el área rural de los municipios de Ovejas, Toluviejo, Los Palmitos, Chalán y Morroa, correspondiente a la subregión de los Montes de María. En dicho acto administrativo, se afirma que "La zona descrita del Departamento de Sucre se ha visto afectada por hechos violentos que atentan contra la vida, integridad, bienes patrimoniales de sus habitantes y que condenan a su población al desplazamiento masivo, indicadores detectados desde 1.996, de acuerdo a los informes de riesgo No. 024 de 2.004 y el No. 030 de 2.004; en 2.005, por el informe de riesgo 034-05, emitidos por el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil, como consecuencia del conflicto Armado (...)"

3. PRETENSIONES

En la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas se pretende por la apoderada judicial del señor JULIO ENRIQUE RUIZ CHAVEZ las siguientes pretensiones:

a. PRETENSIONES DE REPARACIÓN

PRIMERA: Que como medida preferente de reparación integral se le restituya materialmente al señor **JULIO ENRIQUE RUIZ CHAVES** y a su núcleo familiar, la cuota parte que le corresponde del predio de mayor extensión denominado Marsella Grupo 3, identificada e individualizada en la presente solicitud.

SEGUNDA: Que se ordene a la Oficina Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal, cerrar el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-7074, correspondiente al predio rural denominado Marsella Grupo 3, e inscribir las anotaciones que el mismo contiene en el folio que se abra con base en el antecedente registral que obra en el Libro 1, Tomo 2, Folio 170, Partida 225 de fecha 23 de mayo de 1.975, por cuanto éste predio fue adjudicado en su

momento por el INCORA en la modalidad de común y proindiviso y no de forma individual.

TERCERA: Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011, y II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten.

CUARTA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la víctima a quienes se le restituya la parcela esté de acuerdo.

QUINTA: Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – Seccional Sucre, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de las parcelas de acuerdo con las cabidas y linderos relacionados en los informes técnico predial provenientes de la Unidad de Restitución y aportados a la presente solicitud, toda vez que se trata de un predio de mayor extensión, de conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

SEXTA: Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entrega material de los predios a restituir.

b. PRETENSIONES EN CUANTO AL ALIVIO DE PASIVOS

UNICA: Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011. Para tal efecto, se solicita que en la sentencia:

- Se reconozcan a los acreedores asociados al predio objeto de la restitución conforme a lo señalado en el Numeral X de la presente demanda.
- Se ordene o advierta a los entes territoriales la aplicación del alivio por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al predio objeto de restitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.
- Se ordene al Fondo de la Unidad de Gestión de restitución de Tierras aliviar la cartera contraída por el beneficiario de la restitución con

empresas de servicios públicos y con entidades del sector financiero, de acuerdo a lo establecido en el Numeral X de esta demanda.

c. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

UNICA: Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas, la inclusión de la familia restituida en los esquemas de acompañamiento en su retorno y las incorpore a los programas de estabilización social y económica, de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 4800 de 2011.

d. PRETENSIONES DE ACUMULACIÓN PROCESAL

PRIMERA: Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

SEGUNDA: Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que informe a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2.011.

4. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Sucre a través de una profesional del derecho adscrita a dicha entidad, no habiéndose admitido la misma mediante auto de fecha 25 de abril de 2013, en el cual se ordena su corrección, concediéndose un término de cinco (5) días para que atendieran las observaciones allí señaladas, habiéndose presentado contra éste proveído recurso de reposición por la apoderada judicial de los solicitantes Julio Enrique y Nelson de Jesús Ruiz Chaves, al cual se le da el trámite de ley y se repone el auto recurrido, por lo que mediante auto de fecha 09 de mayo de 2013 se admite esta solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, ordenándose su publicación en un diario de amplia circulación nacional y local, así como también su emisión en una cadena radial con amplia cobertura a nivel regional, dándose a entender que con dicha publicación se surtía el traslado a las personas indeterminadas y a quienes se consideran afectados por el presente proceso.

De otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se ordenó notificar personalmente al señor OSCAR JULIAN ARROYO TANGARIFE, toda vez que de conformidad con certificado No. 00001162 del

IGAC de fecha 23 de enero de 2013 ¹ anexo a esta solicitud, éste sujeto figura como titular inscrito de derechos reales en el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 342-6920 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, correspondiendo esta inscripción a una parcela que hace parte del predio denominado "Marsella Grupo 3", con una extensión de veintiséis (26) hectáreas más tres mil trescientos sesenta y ocho metros cuadrados (3.368 m²), procediéndose a notificar a esa persona por correo certificado el día 14 de mayo de 2013 y correo electrónico el día 17 de mayo de la presente anualidad ², persona ésta que el día 04 de junio de esta anualidad presenta escrito en el que manifiesta que no es su interés oponerse frente a la solicitud de restitución material que presenta el señor Julio Enrique Ruiz Chaves de una octava parte (1/8) parte de dicho predio, puesto que una decisión favorable con relación a dicha solicitud no lo perjudicaría, teniendo en cuenta que sobre dicha parcela no ha ejercido ninguna posesión o tenencia. Así mismo señala éste sujeto que, si bien aparece como propietario de una parcela del predio denominado "Marsella grupo 3", identificado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-6920, no es cierta la información contenida en el certificado del IGAC de esta ciudad en donde se indica que es propietario de la totalidad del predio, toda vez que en la actualidad es propietario de varias parcelas que hacen parte de dicho predio, las cuales fueron adquiridas mediante contrato de compraventa, pero en ningún momento ha negociado la parcela que solicita en restitución material el señor JULIO ENRIQUE RUIZ CHAVES, aportando con dicha respuesta una serie de documentos³.

El día diez (10) de mayo del presente año, el despacho expide edicto emplazatorio en el cual se informa de la admisión de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras prevista en el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 sobre el predio "Marsella Grupo 2" y "Marsella Grupo 3", ubicados en la Corregimiento Bajo Don Juan, Municipio de Colosó, departamento de Sucre, presentada por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Sucre a través de la Dra. LORENA CECILIA MARTINEZ PATIÑO, quien actúa en nombre y a favor de los señores JULIO ENRIQUE RUIZ CHAVES y NELSON DE JESUS RUIZ CHAVES, inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente junto con su núcleo familiar respectivamente; de igual forma mediante oficio No. 659 de la misma fecha se envía el edicto a La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Sincelejo para que sea publicado en los términos del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011⁴.

Por su parte, la señora Agente del Ministerio Público, Dra. SARITH ALEXANDRA MESA CHAPARRO, Procuradora Judicial Tercera de Restitución de Tierras, solicita se decrete interrogatorio de parte a los solicitantes señores

¹ Folio 148 del cuaderno 1.

² Folios 313 y 321 del cuaderno 2.

³ Folios 340 a 427 del cuaderno 2.

⁴ Folios 308 al 312 del cuaderno 2.

JULIO ENRIQUE RUIZ CHAVES Y NELSON DE JESUS RUIZ CHAVES, así mismo, solicita que se realice un diagnóstico registral sobre los folios de matrícula inmobiliaria números 342-7074 y 342-6913, lo que hace mediante escrito adiado quince (15) de mayo de 2013⁵.

El día veintisiete (27) de mayo de 2013, la apoderada judicial de los solicitantes, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Sucre, aportó la publicación del edicto emplazatorio realizado en el diario de circulación nacional "El tiempo", de fecha 25 de mayo de 2013⁶, así mismo, el día 17 de junio del presente año, aportó la publicación realizada en el diario de circulación local "el meridiano" de fecha 24 de mayo de 2013 e igualmente la publicación realizada en la emisora Caracol S.A. de Sincelejo, mediante la cual emitió edicto emplazatorio el día 28 de mayo de 2013⁷.

Por otra parte, el día 30 de mayo de 2013 se recibe por parte del Registrador Seccional de Instrumentos Públicos del Círculo de Corozal, mediante oficio No. 267 de fecha veinte (20) de mayo del mismo año, escrito informando la inscripción de la medida cautelar del bien solicitado en restitución⁸.

Por medio de auto fechado veinte (20) de junio de 2013, se abre a pruebas el presente proceso por el termino de 30 días, de conformidad con lo normado en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, proveído en el cual se ordena la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, así como las decretadas de oficio por parte del despacho; de igual forma se tienen en cuenta las pruebas documentales aportadas por parte de la profesional del derecho adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Sucre⁹.

Mediante auto de fecha 31 de julio de la presente anualidad se decreto la ruptura de unidad procesal del presente proceso, por lo que se ordenó remitir el original a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, a fin de que profiera la decisión que en derecho corresponde respecto de la solicitud presentada por el señor NELSON DE JESUS RUIZ CHAVES, y que expidieran copias para que este despacho continuara con el conocimiento de la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por el señor JULIO ENRIQUE RUIZ CHAVES¹⁰.

Estando en firme el anterior proveído, el día 09 de agosto de 2013 se profirió auto que ordena la remisión de la solicitud presentada por el señor NELSON DE

⁵ Folio 318 y 319 del cuaderno 2.

⁶ Folios 325 y 326 del cuaderno 2.

⁷ Folios 437 al 439 del cuaderno 2.

⁸ Folios 328 al 339 del cuaderno 2.

⁹ Folios 21 al 175 del cuaderno 1.

¹⁰ Folios 565 a 567 del cuaderno 2.

JESUS RUIZ CHAVES, a través de apoderada judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Sucre, a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para los efectos previstos en el inciso 3 del artículo 79 de la ley 1448 de 2011, la cual fue remitida mediante oficio No. 979 de la misma fecha¹¹.

5. MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL

Previo a decidir el caso en cuestión se requiere hacer unas precisiones de orden jurídico conceptual, que nos servirán para definirlo y enmarcar las órdenes que deban darse, así:

5.1. CONCEPTO DE VÍCTIMA SEGÚN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementa diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individuales y colectivas, dentro de un marco de justicia transicional.

Estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas¹², directas o indirectas, siendo definidas las primeras, en el inciso primero del artículo 3 ídem, al decir que son todas aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO de violaciones graves y manifiestas a las normas INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De otra parte, los incisos 2 y 3 de la disposición ibídem, señala otras dos (2) categorías de víctimas, las cuales fueron definidas en los siguientes términos por la Honorable Corte Constitucional: ¹³ *"(...) de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas de personas distintas a quienes por sí mismas hubieren sufrido algún tipo de daño como resultado de las acciones contempladas por esta norma es ciertamente eventual, pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa), y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la*

¹¹ Folio 611 del cuaderno 2.

¹² Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones." 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

¹³ Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, páginas 22 a 24. Otras Jurisprudencias a tener en cuenta para el estudio del concepto de víctima son la C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-370 de 2006 y C-914 de 2010.

acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada. ..."

De dicha definición se extractan tres elementos para considerarse destinatario de la referida Ley de Víctimas, así:

5.1.1. Que se haya sufrido un DAÑO por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985.

Acerca de la noción de daño ha señalado el Consejo de Estado: *"(...) importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro."*

5.1.2. Que haya sido sujeto de hechos que impliquen infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO y de violaciones graves y manifiestas a las normas INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.

Con la expedición de la constitución política de 1991, se inicia un nuevo desarrollo jurídico en nuestro país, siendo uno de sus componentes la inclusión efectiva en nuestro ordenamiento jurídico de normas de derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos, apropiándonos del concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

La Honorable Corte Constitucional ha definido esta figura en los siguientes términos: *"(...) como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu."*¹⁴

Debido a la decantación que ha tenido esta figura por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, se ha venido señalando expresamente por el legislador en la expedición de algunas leyes, ejemplo de ello lo vemos en la ley 1448 de 2011 en cuyo artículo 27 preceptúa que: *"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados"*

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia C - 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.

por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad".

Para el caso, la acción de restitución y/o formalización de de tierras, busca restituir a sus titulares¹⁵, predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado interno, haciéndose necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo que es el delito denominado **DESPLAZAMIENTO FORZADO**¹⁶ el detonante de todas estas situaciones irregulares.

Colombia cuenta con un amplio marco normativo que ha ratificado los tratados internacionales que hacen alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado.

Los instrumentos internacionales que deben servir de marco de referencia en esta materia son los siguientes tratados:

- a) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)
- b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)
- c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- d) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.
- e) Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.

¹⁵ Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

¹⁶ Véase Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 29 a 31.

f) Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.

g) Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.

h) Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"

i) Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.

j) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.

5.1.3. Que haya sido objeto de violaciones a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

Este tercer elemento nos dice que las violaciones a las normas reseñadas deben estar inmersas o ser producto de un conflicto armado interno, siendo entonces necesario definir si existe como tal dicho conflicto y no se hace mención a un simple disturbio, para ello nuestras cortes¹⁷ han tomado de la jurisprudencia internacional dos criterios para determinar que unos hechos pueden ser catalogados como producto de un conflicto armado interno, y son "*(i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes.*"¹⁸

¹⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

¹⁸ El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: "Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan 'solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario' [sentencia del caso Tadic, par. 562]. (...) En consecuencia, *un cierto* grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término 'conflicto armado' presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates.(...)'". (...). Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, *caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros*, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

Al respecto se ha señalado por la jurisprudencia: "(...) al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas¹⁹, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo²⁰, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas²¹. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.²²"

Siendo clara la Corte en señalar que: "(...) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados.^{23,24}

Por último, es necesario destacar respecto a la calidad de víctima que ella se adquiere no por los registros que las entidades estatales implementen, sino, por los hechos que ellas vivieron, posición reiterada por la jurisprudencia nacional al decir²⁵ que: "(...) esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene

¹⁹ Ver, entre otros, los casos **Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

²⁰ Ver, entre otros, los casos **Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005

²¹ Ver, entre otros, los casos **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

²² Ver, entre otros, el caso **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

²³ "Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: "La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos (...)"'. [Traducción informal: "A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: The ascertainment whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria (...)]. Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

²⁴ Sentencia C-291 de 2007

²⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.²⁶

5.2. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN ESPECIAL EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN²⁷

Ahora, frente a los diversos derechos que tienen estas VÍCTIMAS, la jurisprudencia los ha reconocido como *derechos constitucionales de orden superior*, y los ha sintetizado y esquematizado, diciendo que se *"han reconocido los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, y el derecho a la restitución como componente fundamental de la reparación, lo cual se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales..."*, *recalcando que "... las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos[39]; la buena fe; la confianza legítima[40]; la preeminencia del derecho sustancial[41], y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas.²⁸*

Además, se ha venido esgrimiendo el CONCEPTO del DERECHO A LA RESTITUCIÓN²⁹, como componente preferente y primordial de la reparación integral, al decir que *"a juicio de la Sala, se debe adoptar una visión amplia e integral que informe los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución, y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad y a la justicia. Así mismo, esta Corporación recaba en que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la restitución como parte de ésta última, **en virtud de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas, cuyo componente preferente y principal es la restitución, tanto por la vía judicial – penal y contencioso administrativa-, como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías."***

²⁶ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²⁷ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012 , M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

²⁸ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

²⁹ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012 , M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

Ahora frente a las regulaciones internacionales existentes, respecto al derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha dicho que *"este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato."*³⁰

Y en la misma sentencia preceptuó que: *"En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado."* (Negrillas fuera del texto).

5.3. JUSTICIA TRANSICIONAL

Los Derechos mencionados deben ser satisfechos no a través de los mecanismos ordinarios, al ser insuficientes, sino mediante otros nuevos y extraordinarios, surgiendo así un nuevo concepto de Justicia, **JUSTICIA TRANSICIONAL**³¹, explicado por la Honorable Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de apartes de la Ley 1448 de 2011, así:

*"Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte*³², puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes³³.

Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede

³⁰ Sentencia C-291 de 2007

³¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, página 21.

³² La Corte ha analizado ampliamente los alcances de este concepto, especialmente desde la sentencia C-370 de 2006 (Ms. Ps. Cepeda Espinosa, Córdoba Triviño, Escobar Gil, Monroy Cabra, Tafur Galvis y Vargas Hernández), y en los últimos meses en los fallos C-936 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y C-771 de 2011 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

³³ C-771 de 2011 antes citada.

observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos³⁴ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias³⁵." (Negrillas fuera del texto)

5.4. ACCION DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Dentro de esos mecanismos novedosos implementados dentro del CONCEPTO DE JUSTICIA TRANSICIONAL, encontramos la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**, a la que la Corte le ha endilgado un carácter especialísimo, al decir:³⁶

"(...) La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fijan las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa ilícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe -de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado-."

Ahondando aún más en esas características que convierten esta acción en especial, la Corte ha dicho EN MATERIA PROBATORIA³⁷ **"que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera**

³⁴ Entre ellos el Penal, el Civil y sus respectivos códigos procesales y el Contencioso Administrativo.

³⁵ En todo caso no deberá existir acumulación entre los beneficios y prestaciones desarrollados por esta ley y otros de igual contenido regulados por las leyes ordinarias. Para ello, algunos de sus artículos relativos a las formas de reparación a que las víctimas tendrán derecho contienen advertencias sobre la necesidad de descontar las sumas previamente recibidas por el mismo concepto. Ver especialmente los artículos 20, 59 y 133.

³⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 35 a 39.

³⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, página 65.

sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba." (Negrillas fuera del texto).

6. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO A RESTITUIR

Se trata de un bien inmueble rural ubicado en el corregimiento Bajo Don Juan, municipio de Colosó, Departamento de Sucre, denominado "Marsella Grupo 3", identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-7074, número catastral 70204000200010165000, con un área total de sesenta y cinco (65) Hectáreas más seis mil seiscientos sesenta (6.660) ms 2, pretendiéndose por parte del señor JULIO ENRIQUE RUIZ CHAVES y su grupo familiar la restitución de la octava parte (1/8) de dicho inmueble, correspondiente a tres (3) hectáreas más dos mil novecientos veintiún (2921) ms 2, que le fuera adjudicada por el antiguo INCORA en la modalidad de común y proindiviso, según Resolución No. 0475 de fecha 31 de mayo de 1984, lo que se resume así:

Nombre del Predio	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Número Catastral	Área del Área Solicitada	Área Catastral del Predio
La Marsella Grupo 3	Departamento de Sucre- Municipio de Colosó- Corregimiento Bajo Don Juan	342 - 7074	702040002 000100880 00	Una octava (1/8) parte. (3 has +2.921 mts ²)	26 Has y 3.368 mts ²

Delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos, y que a su vez, colinda de la siguiente manera:

VERTIC E	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCI A	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
1	857522,717 3	1537378,029 3	9° 27' 10.546" N	75° 22' 29.278" W		LUIS ROBERTO VILLAMIL MENDEZ MARSELLA No. 2
2	858156,303 3	1537444,286 7	9° 27' 12.778" N	75° 22' 8.522" W	637,041	
3	858075,323 1	1537258,640 2	9° 27' 6.728" N	75° 22' 11.153" W	202,54	JOSE DOMINGO MURILLO RESTREPO
4	858036,214 6	1537068,119 1	9° 27' 0.523" N	75° 22' 12.412" W	194,494	
5	858040,867 1	1536944,782 9	9° 28' 56.510" N	75° 22' 12.244" W	123,424	
6	857518,877 8	1536918,758 8	9° 26' 55.601" N	75° 22' 29.348" W	521,804	OSCAR JULIAN ARROYAVE
7	857499,934 3	1537081,181 2	9° 27' 0.884" N	75° 22' 29.989" W	163,523	MARSELLA PARCELAS 1, 2 Y 3
8	857524,956 9	1537314,690 5	9° 27' 8.485" N	75° 22' 29.197" W	234,846	MARSELLA PARCELAS 4, 5 Y 6

1	857522,717 3	1537378,029 3	9° 27' 10.546" N	75° 22' 29.278" W	63,378	MARSELLA PARCELA 8
AREA TOPOGRÁFICA : 26 Ha + 6080.17 Mt²						

Además de los documentos que establecen la existencia, identificación e individualización del predio denominado "Marsella Grupo 3", se cuenta con el Informe Técnico Predial Microfocalizado y plano de Georeferenciación Predial elaborado por la UAEGRTD³⁸.

7. CONSIDERACIONES

7.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se denominan presupuestos procesales los requisitos necesarios para la conformación válida y regular de la relación jurídico-procesal.

Según la Doctrina y la Jurisprudencia, tales presupuestos son: competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

7.1.1. Competencia:

Este despacho es competente por razón del factor territorial de conformidad con el artículo 80 de la Ley 1448/11, como quiera que el predio objeto de restitución se encuentra ubicado dentro del departamento de Sucre y al factor funcional de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 79 de la ley 1448 de 2011, por cuanto no hubo oposición a la presente solicitud.

7.1.2. Capacidad procesal para ser parte:

El solicitante Julio Enrique Ruiz Chaves tiene CAPACIDAD PARA SER PARTE y PARA COMPARECER AL PROCESO, lo anterior por ser persona natural, mayor de edad y con libre disposición de sus derechos, quien representa a su núcleo familiar al momento del abandono forzado conformado por sus hijos Julio Antonio Ruiz Salcedo, Ángel Miguel Ruiz Salcedo, Breiner Enrique Ruiz Salcedo y Luz Elena Ruiz Salcedo.

Así mismo, la parte demandante se encuentra representada por la UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- DIRECCIÓN TERRITORIAL SUCRE a través de apoderada judicial³⁹, cumpliendo con el **DERECHO DE POSTULACIÓN**.

7.1.3. Solicitud en forma:

³⁸ Folios 166 al 175 del cuaderno 1.

³⁹ Dra. Lorena Cecilia Martínez Patiño. Folios 1 al 20 del cuaderno 1.

La demanda o solicitud se encuentra en forma puesto que cumplió con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y se tramitó conforme al procedimiento reglado en esta, específicamente, en los artículos 71 y siguientes de la norma ibídem.

Así mismo, al revisar el expediente se constata que para tal efecto se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448/11, mediante la Resolución No. RSR 0259 de 2012 y RSB 0004 de 2013, en la cual se inscribió y se corrigió el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del señor JULIO ENRIQUE RUIZ CHAVEZ, como reclamante de una octava (1/8) parte del bien inmueble rural de nombre La Marsella Grupo 3 y a su grupo familiar. En esta misma resolución se estableció como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en dicha Ley, el periodo comprendido entre el año 1993 al 2004⁴⁰.

7.2. PRESUPUESTOS SUSTANCIALES.

Dentro de estos elementos se deben estudiar la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** y los **PRESUPUESTOS DE ESTA ACCIÓN**.

Los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la acción de restitución de tierras la tienen **el propietario, poseedor u ocupante del bien** que haya sido despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlo como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 ídem, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley⁴¹; **y su cónyuge o compañera o compañero** permanente, con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

7.2.1. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto de restitución.

A efectos de demostrar la relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y/o formalización de tierras, se pone de presente por parte de la apoderada judicial del señor Julio Enrique Ruiz Chaves los siguientes documentos:

- Fotocopia de la Resolución No. 00475 del 31 de mayo de 1984 emitida por el Gerente Regional del Proyecto Sucre del INCORA⁴², por la cual se adjudica definitivamente al señor Julio Enrique Ruiz Chaves, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.817.962 de Sincelejo, la octava parte (1/8), en común y proindiviso junto con los demás siete (7) adjudicatarios

⁴⁰ Folios 88 al 98 del cuaderno 1.

⁴¹ Diez (10) años contados a partir del 10 de junio de 2011, artículo 208 Ley 1448/11.

⁴² Folios 33 al 37 del cuaderno 1.

del predio denominado "MARCELLA GRUPO 3", ubicado en el municipio de Colosó, departamento de Sucre, cuya extensión aproximada es de veintiséis (26) hectáreas con tres mil trescientos sesenta y ocho (3.368) metros cuadrados.

- Fotocopia de certificado de libertad y tradición del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 342-7074 del 9 de octubre de 2012⁴³, en cuya descripción de cabida y linderos se señala que se encuentran comprendidos en la Resolución No. 0475 del 31 de mayo de 1984 del INCORA, siendo la dirección del inmueble tipo rural "La Marcella Grupo 3", constante de cuatro (4) anotaciones, encontrándose en la primera anotación la inscripción del acto administrativo de adjudicación el día 14 de enero de 1985, de INCORA a Julio Enrique Ruiz Chaves y en la segunda anotación una limitación al dominio, prohibición de enajenar, de Julio Enrique Ruiz Chaves a INCORA. Y en la anotación tercera aparece la medida cautelar de abstenerse de inscribir enajenaciones por declaratoria de inminencia de riesgo o desplazamiento forzado, del Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada de Sucre a Julio Enrique Ruiz Chaves, según Resolución No. 1202 del 22 de marzo de 2011⁴⁴, inscrita el 4 de mayo de 2011.

Por lo que podemos concluir que, el señor Julio Enrique Ruiz Chaves es propietario junto con siete (7) personas, en común y proindiviso, de una (1/8) parte del predio denominado "MARCELLA GRUPO 3", ubicado en el municipio de Colosó, departamento de Sucre, cuya extensión aproximada es de veintiséis (26) hectáreas con tres mil trescientos sesenta y ocho (3.368) metros cuadrados, esto es, que tiene una relación jurídica con el predio objeto de solicitud de restitución, debiéndose señalar respecto de dichas pruebas documentales que **PRESUMEN FIDEDIGNAS**⁴⁵.

7.2.2. Situación de despojo o abandono forzado.

El inciso 1 del artículo 74 de la Ley 1448/11 define el despojo en los siguientes términos: *"Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"*.

Por su parte, el inciso 2 de la disposición ibidem define la figura del abandono forzado en los siguientes términos: *"Se entiende por abandono forzado de*

⁴³ Folios 39 y 40 del cuaderno 1.

⁴⁴ Folios 484 a 491 del cuaderno 2.

⁴⁵ Medio de prueba que se presume auténtico y verídico, es decir, que da fe de su origen y de la verdad de su contenido al provenir y ser presentadas por la Unidad de gestión de restitución de tierras.

tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

7.2.3. Del contexto de violencia en el departamento de Sucre.

Para determinar el contexto de violencia en el presente caso, encontramos que el Departamento de Sucre se encuentra ubicado al norte de la República de Colombia y hace parte de la Región Caribe. Limita al norte y este con el departamento de Bolívar, al sur con los departamentos de Córdoba y Bolívar, al oeste con el departamento de Córdoba y el Mar Caribe. Pertenece en líneas generales a la Llanura del Caribe, pero tiene regiones fisiográficas distintas que fueron divididas en cinco (5) subregiones mediante el decreto N° 259 del 16 de julio de 1991 expedido por el gobierno departamental, conocidas como Golfo de Morrosquillo, **Montes de María**, Sabanas, San Jorge y La Mojana.

El municipio de Colosó junto con el municipio de Sincelejo capital del departamento de Sucre y los municipios de Morroa, Chalán y Ovejas pertenecen a la subregión de los Montes de María, la cual se localiza al nororiente de Sucre y ocupa la parte montañosa de la serranía de San Jerónimo. Con una extensión aproximada de 1.096 kms², un 10.10% del total del departamento.

Mediante diagnóstico realizado por el Observatorio Del Programa Presidencial de DDHH de la Vicepresidencia de la República, el departamento de Sucre, los Montes de María ha sido considerado como una zona estratégica por los grupos armados irregulares.

El grupo guerrillero más activo en el departamento de Sucre fue el 35 frente de las FARC, Antonio José de Sucre, que pertenece al bloque Caribe de esa organización, que tiene actividad en los municipios de Morroa, Coloso, Ovejas, Toluviejo, San Onofre, Corozal, Chalan y los palmitos. Igualmente, el ELN ha hecho presencia históricamente en el departamento de sucre, a través del frente Jaime Bateman Cayón, con mayor incidencia y desarrollo de actividad velica en los municipios de Ovejas, Los Palmitos y Colosó.

Los municipios más críticos en cuanto a las tasas de homicidios fueron Morroa, Colosó, Chalan, Ovejas y Galeras, perteneciendo a la región de los Montes de María, con lo que se refleja que los altos índices, destacan la intensidad que adquirió la violencia en esta zona y el Golfo de Morrosquillo, donde los grupos armados de auto defensas y guerrillas se disputaban el dominio territorial y la población tenían su principal epicentro. (<http://www.derechoshumanos.gov.co/pna/documents/2010/sucre/sucre.pdf>)

De conformidad con lo establecido por el Observatorio de derechos humanos (http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/sucre.pdf), el fenómeno del desplazamiento forzado en el departamento de Sucre tiene el siguiente comportamiento:

"(...) a partir de 2002 comienza a registrar una tendencia decreciente, tanto en el número de personas expulsadas como recibidas, al pasar de 18.070 personas expulsadas y 30.840 recibidas en el año 2000 a 3.964 personas expulsadas y 5.027 recibidas en 2004, lo que representa una disminución entre esos dos años de 78% en el primer caso y de 84% en el segundo. Lo anterior puede explicarse en buena medida porque el departamento, por su ubicación geográfica se constituye en paso obligado de las personas que se desplazan de departamentos como Bolívar, Atlántico y Magdalena.

(...) Los municipios más afectados por el desplazamiento durante el período considerado fueron Ovejas, San Onofre y Colosó. Entre 2000 y 2004, salieron por la fuerza 13.648 personas de Ovejas, 11.502 de San Onofre y 9.963 de Colosó. Hay que recordar que estos municipios han sido escenario de la confrontación armada, presentan altos índices de homicidio y han registrado más DESPLAZAMIENTO FORZADO, masacres y desapariciones. Por otra parte, la capital del departamento, Sincelejo, es el principal municipio receptor de personas desplazadas."

Así mismo, se cuenta con el informe de la Brigada de Infantería de Marina N° 1, presentado a este despacho mediante oficio No. 0411MD-CG-CARMA-SECAR-CBRIM1-B2BRIM11.9⁴⁶, de fecha once (11) de julio del presente año, en el cual se manifiesta que una vez revisados los archivos y base de datos, se tienen anotaciones que dan cuenta que para la fecha de 1991 al 2006, en la jurisdicción del municipio de Colosó (Sucre), delinquía la cuadrilla del 35 frente de las ONT-FARC, en la que uno de sus registros dice:

"09-02-1996 CONTACTO: tropas del Bafim5 sostuvieron contacto armado con un grupo de terroristas de la cuadrilla 35 de la ONT-FARC, en el área conocida como Arroyo Baretá, jurisdicción del municipio de Colosó, Sucre.

08-01-1998 ASESINATO: Fue asesinado con un impacto de arma de fuego a la altura de la cabeza el señor WILMER VANEGAS GARCIA Alcalde del Municipio de Coloso, (Sucre), de filiación liberal Independiente, el homicidio fue llevado a cabo por 15 terroristas pertenecientes a la cuadrilla 35 de las ONT-FARC, que interceptaron a la víctima a la altura del sitio denominado la llave, jurisdicción del municipio de Colosó, Sucre.

⁴⁶ Folios 529 y 530 del cuaderno 2.

27-01-1998 CONTACTO ARMADO: En las horas de la mañana tropas del BACIM31 sostuvo contacto armado con terroristas del de la cuadrilla 35 de las ONT-FARC, en jurisdicción del municipio de Colosó – Sucre, los terroristas huyeron con rumbo hacia el área de Tolú viejo, en la acción no hubo capturas ni decomisos.

13-10-1998 COMBATE: Mediante operaciones de registro y control de área, tropas adscritas a la BRIM1, sostuvieron contacto armado contra terroristas de frente 35 de las ONT-FARC, en la jurisdicción del municipio de Colosó – Sucre.

07-01-1999 COMBATE: Tropas del BACIM31 sostuvo contacto armado con terroristas del frente 35 de las ONT-FARC, en el área rural de la jurisdicción del municipio de Colosó- Sucre”.

Y mediante oficio No. 0422 MD-CG-CARMA-SECAR-CBRIM1-B2BRIM11.9⁴⁷ de fecha dieciséis (16) de julio del presente año, dicha institución castrense manifiesta que en respuesta al oficio N° 800 una vez revisados los archivos y base de datos se encuentran registros y anotaciones que dan cuenta que el corregimiento Bajo Don Juan, jurisdicción del municipio de Colosó (Sucre), para la fecha solicitada delinquiró la cuadrilla 35 de las ONT-FARC, describiéndose un ataque terrorista (explosión de una carga explosiva contigua al comando de policía de Colosó, con saldo de varios muertos) y dos (2) contactos armados con ese grupo insurgente en dicho municipio.

7.2.4. Calidad de víctima del solicitante y su grupo familiar y los hechos victimizantes.

Tal y como se menciona al definir el marco conceptual de la calidad de víctimas, partimos de la definición dada en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, desarrollado por la jurisprudencia atrás transcrita.

En el presente caso, la apoderada judicial del solicitante narra en su demanda en el acápite III denominado “FUNDAMENTOS DE HECHO RESPECTO AL SEÑOR JULIO ENRIQUE RUIZ CHAVES” que, el antiguo Instituto Colombiano para la Reforma Agraria- INCORA, adjudicó al señor Julio Enrique Ruiz Chaves una octava (1/8) parte en común y proindiviso del predio de mayor extensión denominado “Marsella Grupo 3”, con cabida superficial de 26 hectáreas más 3.368 m², ubicado en el corregimiento Bajo Don Juan del municipio de Colosó (Sucre), mediante Resolución No. 0475 de fecha 31 de mayo de 1984, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-7074, habiendo residido en éste inicialmente el solicitante junto con su familia, pero por la situación de violencia debido a grupos subversivos que transitaban en la zona, decidieron irse a vivir al corregimiento de Bajo Don Juan, muy cerca al predio,

⁴⁷ Folios 541 y 542 del cuaderno 2.

frecuentándolo todos los días, en donde tenían cultivos de ñame, maíz, yuca y algunos animales. Y en la década de los 90 la violencia generada por los grupos armados ilegales en el municipio de Colosó recrudeció, pese a ello el solicitante fue resistente a esa situación y permaneció en el predio explotándolo, pese a que recibió amenazas en dos (2) oportunidades por parte de personas vestidas de camuflados sin identificarse, quienes le manifestaban que debía irse de la zona, habiendo presencia en el año 2002 el asesinato de su cuñado Santander Atencia, cuando éste se encontraba en la casa de su hermano Manuel Ruiz ubicada en el corregimiento Bajo Don Juan, cargando un carro con tabaco.

Otro hecho de violencia significativo en la condición de víctima del señor Julio Enrique Ruiz Chaves, fue la masacre ocurrida en el corregimiento Las Piedras del municipio de Toluviejo, donde murieron varias personas por miembros de grupos armados, dentro de los que se encontraba su sobrino apodado "el coño". Por lo que esto sumado a los enfrentamientos que hubo entre grupos paramilitares y guerrilla en inmediaciones de la parcela "Marsella Grupo 3", conllevó a que el solicitante decidiera abandonar dicho predio **el 27 de mayo de 2002**, desplazándose forzosamente a la ciudad de Sincelejo junto con su grupo familiar, conformado por sus cinco (5) hijos, permaneciendo varios años fuera del mismo, pero posteriormente retorno no obstante que la violencia persistía, por lo que opto por desplazarse de manera definitiva dejando en dicha parcela todas sus pertenencias, animales como reses, cerdos y aves de corral y las dos (2) casas que fueron destruidas; predio que en la actualidad se encuentra abandonado y enmontado, el cual es ocasionalmente explotado por uno de sus hijos de nombre Breiner Ruiz.

Esta calidad se puede corroborar con los documentos aportados por la apoderada judicial del solicitante tales como:

- Fotocopia de la declaración juramentada efectuada por el solicitante ante el Notario Segundo del Círculo de Sincelejo de fecha 8 de enero de 2013⁴⁸, en la cual este declara bajo la gravedad del juramento que fue desplazado de la violencia en el año 2004 del municipio de Colosó, quien al momento del desplazamiento no convivía con la señora MARTICELA SALCEDO GALINDO, de quien señala no conoce su paradero.
- Fotocopia de certificación expedida por el Defensor del Pueblo Seccional Sucre de fecha 3 de julio de 2002⁴⁹, en la cual hace constar que ante ese despacho cursa una solicitud de intervención, radicada con el número 7001467, presentada por Luz Elena Ruiz Salcedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.698.947, quien manifiesta ser persona desplazada por la violencia socio política y que proviene de Colosó

⁴⁸ Folio 31 del cuaderno 1.

⁴⁹ Folio 32 del cuaderno 1.

(Sucre), habiéndose desplazado a esta ciudad el día 27 de mayo de 2002 con su grupo familiar compuesto por su compañero permanente, sus hijos y sus padres Martisela Salcedo y Julio Ruiz.

De otra parte, en el desarrollo de esta acción se obtuvo interrogatorio de parte del señor Jesús Enrique Ruiz Chaves⁵⁰ de fecha 16 de julio de 2013, en el cual se ratifica de que se vio obligado al abandono forzado de su parcela "Marsella grupo 3", ubicada en el corregimiento Bajo Don Juan del municipio de Colosó.

En a partes de dicho interrogatorio se señala por este deponente lo siguiente:

"PREGUNTADO: Manifieste al despacho como usted adquirió la parcela ubicada en el predio La Marsella Grupo 3, en el corregimiento Bajo Don Juan, del municipio de Colosó, Sucre?. **CONTESTO:** Esa parcela fue adquirida con la reforma agraria en el año 1972.: **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho cuando le fue adjudicada la parcela. **CONTESTO:** Me fue adjudicada en el 84, si no estoy equivocado la paguemos en \$7.000, 00. **PREGUNTADO:** Qué venía usted explotando en esa parcela, qué producía? **CONTESTO:** Yuca, ñame y maíz. **PREGUNTANDO:** Se vio usted precisado a abandonar esa tierra y en qué año? **CONTESTO:** En el año, la abandone la verdad, la verdad, la verdad en el año 2000 al 2002. **PREGUNTADO:** Porque la abandonó? **CONTESTO:** Por la violencia. **PREGUNTADO:** Violencia de quién? **CONTESTO:** De los paramilitares, Guerrillas y Ejercito, porque eran tres grupos los que estaban metidos en esa zona, en el año 2002 la abandone de verdad verdad, yo la tengo ahí, pero no me he atrevido a ir más allá, no voy casi, ahora tengo como casi aproximadamente 5 meses que no voy. **PREGUNTADO:** Nunca ha explotada mas la tierra, desde que se vino de allá en el 2002? **CONTESTO:** La explota el hijo mío, pero eso se enmonto porque duramos 12 años sin ir allá, tengo más o menos 3 años de estar yendo, pero no la he trabajado, la trabaja el hijo mío".

Así las cosas, habrá que concluirse la calidad de víctima del señor JULIO ENRIQUE RUIZ CHAVEZ y su núcleo familiar, puesto que se demuestra plenamente con las pruebas documentales obrante en el proceso, que se **PRESUMEN FIDEDIGNAS**⁵¹ y el principio constitucional de buena fe de la víctima⁵², que éste en principio realizó un abandono temporal y posteriormente definitivo del inmueble de su propiedad que es objeto de solicitud de restitución, con ocasión de la situación de violencia generalizada que produjeron los actores armados ilegales en el corregimiento Bajo Don Juan del municipio de Colosó, habiendo iniciado dicho al abandono el día 27 de mayo de 2002, retornando en el año 2003, pero volvió a abandonar, intentando regresar nuevamente en el 2004, pero tampoco pudo, por lo que la abandona definitivamente; imposibilitando dicho abandono la relación directa de éste sujeto con la tierra, privándolo en consecuencia de su derecho a explotarla económica y del ejercicio de sus derechos como propietario. Esta condición de víctimas del solicitante y núcleo familiar se adquiere sin importar que se haya

⁵⁰ Folios 538 y 539 correspondiente al acta y CD en donde aparece la deposición del solicitante. (Cuaderno 2).

⁵¹ Ibidem 45. (Cuaderno 1).

⁵² Inciso 1 del Artículo 5 de la Ley 1448/11.

acreditado o no que se encuentren inscritos en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, tal y como lo señala la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-099/13.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la señora MARTICELA SALCEDO GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.500.050 expedida en Colosó (Sucre), quien de conformidad con los registros civiles de nacimiento de los señores Julio Antonio, Ángel Miguel, Breiner Enrique y Luz Elena Ruiz Salcedo⁵³, funge como madre biológica de éstos, vemos que según declaración juramentada efectuada por el señor Julio Enrique Ruiz Chaves ante el Notario Segundo del Círculo de Sincelejo de fecha 8 de enero de 2013⁵⁴, al momento del desplazamiento efectuado en el año 2004 no convivía con ella y desconoce su paradero, lo que es ratificado por éste sujeto en el interrogatorio de parte efectuado por este despacho de fecha 16 de julio de 2013⁵⁵, en el cual señala que se casaron en el año 1972 y convivieron 14 años, esto es que hicieron vida marital hasta el año 1986, situación esta que nos permite concluir que ésta persona no puede catalogarse como titular de esta acción de restitución de conformidad con lo que señala el artículo 81 de la Ley 1448/11, como quiera que la misma no convivía con el señor Julio Enrique Ruiz Chaves al momento en que ocurrieron los hechos victimizantes que lo llevaron al abandono forzado de su parcela, sin importar en este caso que ésta persona se encontraba conviviendo con el solicitante al momento de la adjudicación de la parcela por parte del INCORA; luego al no tener legitimación no puede ser beneficiaria de la restitución por no hacer parte del núcleo familiar del solicitante al momento del abandono del predio que es objeto de restitución.

De otro lado, a efectos de establecer si en el presente caso estamos frente a un grupo familiar que requiere el enfoque diferencial de que trata el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, debemos señalar que dada la extracción campesina del señor Julio Enrique Ruiz Chaves y su grupo familiar, dentro del que se encuentra una mujer, vemos que desde luego debe dárseles un enfoque diferencial a estas víctimas del conflicto armado interno colombiano.

Ahora que, no obstante que el solicitante acepta que en la actualidad dicha parcela está siendo explotada por uno de sus hijos, lo que nos indicaría que no ha perdido la posesión de la misma, atendiendo a que éste sujeto señaló en su declaración juramentada⁵⁶ que no ha vuelto explotar dicha parcela con ocasión al temor que siente al volver a la misma y que lo haría si siente acompañamiento estatal, con fundamento en los principios generales de progresividad, gradualidad, sostenibilidad y las medidas especiales de protección que consagra la Ley 1448/11, se ordenará la entrega material del bien restituido a favor del señor Julio Enrique Ruiz Chaves y su núcleo familiar,

⁵³ Folios 24, 26, 28 y 30 del cuaderno 1.

⁵⁴ Folio 31 del cuaderno 1.

⁵⁵ Folios 538 y 539 que contiene el acta y CD que contiene la deposición (Cuaderno 2).

⁵⁶ Folios 538 y 539 contentiva del acta y CD en donde consta la deposición (cuaderno 2).

para lo cual se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Colosó (Sucre), quien deberá entregar el bien a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Sucre, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, para tal fin, podrá solicitar el acompañamiento del Comando de Policía de dicha municipalidad y de las autoridades militares que operen en la zona.

Una vez entregado el predio a la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.- Dirección Territorial Sucre, esta entidad deberá restituirlo al señor JULIO ENRIQUE RUIZ CHAVEZ y su núcleo familiar a la mayor brevedad posible.

A fin de proteger al restituido en su derecho y garantizar el interés social de la actuación, impóngase la prohibición de enajenar el bien restituido por el término de dos (2) años contados a partir de la entrega del predio, en consecuencia, se ordenará oficiar a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Corozal, que una vez haga el Cierre del folio de matrícula inmobiliaria No. 342-7074 del predio la Marsella Grupo 3, haga la inscripción de la anterior prohibición de enajenación al igual que las anotaciones que contiene el folio de matrícula que se ordena cerrar, en el folio que se abra con base en el antecedente registral que obra en el Libro 1, Tomo 2, Folio 170, partida 225 de fecha 23 de mayo de 1975, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

8. ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente caso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Sucre, a través de profesional del derecho adscrita a dicha entidad, presenta en nombre y representación del señor JULIO ENRIQUE RUIZ CHAVEZ y su núcleo familiar, solicitud de restitución y formalización material de la octava (1/8) parte del bien inmueble rural denominado "La Marsella Grupo 3", ubicado en el corregimiento Bajo Don Juan, Municipio de Colosó, Departamento de Sucre.

Establecido como está en el presente caso que se cumplen con los presupuestos procesales y sustanciales por parte del solicitante y su núcleo familiar para ser protegidos en su derecho fundamental a la restitución de tierras, se hace necesario estudiar cada una de las pretensiones de la demanda, adecuadas en la parte considerativa en razón al rompimiento de la unidad procesal ordenada, a fin de establecer si las mismas son compatibles con los aspectos que deben ser objeto pronunciamiento por parte del despacho en acatamiento del inciso 2 del artículo 91 de la Ley 1448/11.

En cuanto a la primera de las pretensiones de reparación, no hay discusión alguna de que es viable jurídicamente, puesto que no en vano se hará la

declaración, reconocimiento y protección del derecho fundamental de restitución a favor del solicitante y su núcleo familiar.

Respecto a la pretensión segunda de reparación, consistente en que se ordene a la Oficina Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal, cerrar el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-7074, correspondiente al predio rural denominado "Marsella Grupo 3" e inscribir las anotaciones que el mismo contiene en el folio que se abra con base en el antecedente registral que obra en el Libro 1, Tomo 2, Folio 170, Partida 225 de fecha 23 de mayo de 1.975, por cuanto éste predio fue adjudicado en su momento por el INCORA en la modalidad de común y proindiviso y no de forma individual, encontramos lo siguiente:

- De conformidad con el estudio de títulos de los inmueble "Marsella Grupo 2" y "Marsella Grupo 3" efectuado por la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 24 julio de la presente anualidad, remitido a este despacho por el Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras mediante oficio SNR EE21325 del 1 de agosto de 2013⁵⁷, se analiza que el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-7074 se encuentra activo y no registra folio matriz ni folios segregados, y que por otra parte, el predio no registra antecedentes registrales, por cuanto su primera anotación corresponde a la adjudicación de unidad agrícola familiar.
- Al respecto debemos señalar que, el modo de adquisición del solicitante de la cuota parte del predio "Marsella Grupo 3" se da con ocasión de la adjudicación definitiva que le hace el INCORA de una octava parte (1/8) de dicho predio en común y proindiviso, mediante la Resolución No. 0475 de fecha 31 de mayo de 1984⁵⁸, esto es, que en dicho acto administrativo en ningún momento se hablo de la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar segregada de un predio de mayor extensión.
- Estudiado el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-7074⁵⁹, se establece que se trata de un inmueble de tipo rural denominado "Marsella grupo 3", señalándose en el acápite de complementación que el INCORA adquirió en mayor extensión por compra que hizo a Servio Berbel Pérez según escritura pública 187 del 16 de abril de 1975 de la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo, registrada en el libro primero tomo segundo folio 170 partida 225 con fecha 23 de mayo de 1975.
- Estudiada la escritura pública anterior, la cual se anexa debidamente autenticada al expediente⁶⁰ para mejor proveer, encontramos que el predio a adquirir por el INCORA se denominada "Marsella" o "Los

⁵⁷ Folios 573 al 579 del cuaderno 2.

⁵⁸ Folios 33 a 37 del cuaderno 2.

⁵⁹ Folio 39 y 40 del cuaderno 1.

⁶⁰ Folios 612 al 619 del cuaderno 2.

Milagros", con una área total de ciento cincuenta y tres (153) hectáreas más cinco mil novecientos cuarenta y dos metros cuadrados (5.942) m², debiéndose acotar que este predio debió ser segregado por el INCORA en tres lotes así: "Marsella grupo 2" con un área de cuarenta y dos (42) hectáreas más siete mil novecientos veintidós metros cuadrados (7.922) m², según Resolución No. 00472 del 31 de mayo de 1984 del INCORA⁶¹; "Marsella Grupo 3" con un área de veintiséis (26) hectáreas más tres mil trescientos sesenta y ocho metros cuadrados (3.368) m², según Resolución No. 00475 del 31 de mayo de 1984 del INCORA; quedando un saldo de mayor extensión de ochenta y cinco (85) hectáreas aproximadamente.

- Ahora que, de conformidad con los documentos aportados por el señor OSCAR JULIAN ARROYABE TANGARIFE, encontramos los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 342-618⁶², 342-6919⁶³, 342-6920⁶⁴, 342-6920⁶⁵ que inscriben las escrituras públicas de venta de las cuotas partes que realizan otros adjudicatarios del predio "Marsella Grupo 3" a éste sujeto, señalándose en la complementación de éstos que el INCORA adquiera en mayor extensión por compra que hizo a Servio Berbel Pérez según escritura pública 187 del 16 de abril de 1975 de la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo, registrada en el libro primero tomo segundo folio 170 partida 225 con fecha 23 de mayo de 1975.
- Luego debemos concluir que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal cometió un yerro al abrir diferentes folios de matrícula inmobiliaria independientes con respecto a las adjudicaciones efectuadas por el INCORA sobre este predio, puesto que al tratarse de cuotas partes de un predio de mayor extensión, dicha inscripción se debió hacer en el folio matriz, que para el caso sería el libro primero tomo segundo folio 170 partida 225 con fecha 23 de mayo de 1975 o en el folio que se hubiere abierto con ocasión de una división del predio de mayor extensión, el cual como se dijo se segrego en "Marsella Grupo 2" y "Marsella Grupo 3".
- En razón a estos argumentos jurídicos se considera que es viable jurídicamente acceder a esta pretensión.

En cuanto a la pretensión tercera de reparación, consistente se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011, y II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y

⁶¹ Folios 61 al 67 del cuaderno 1.

⁶² Folio 365 cuaderno 2.

⁶³ Folios 387 y 388 del cuaderno 2.

⁶⁴ Folio 405 del cuaderno 2.

⁶⁵ Folio 409 y 410 del cuaderno 2.

limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten, vemos que es viable jurídicamente como quiera que se ajusta a lo señalado en los literales c y d del inciso 2 del artículo 91 de la Ley 1448/11.

En cuanto a la pretensión cuarta de reparación, consistente en que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la víctima a quienes se le restituya la parcela esté de acuerdo, encontramos lo siguiente:

- Señala el artículo 19 de la Ley 387/97 (por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia), que las instituciones comprometidas en la Atención Integral a la Población Desplazada, con su planta de personal y estructura administrativa, deberán adoptar a nivel interno las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada, dentro del esquema de coordinación del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada. Así mismo se indican las medidas que deben adoptar éstas instituciones, señalando específicamente con respecto al INCORA lo siguiente: *"El Incora llevará un registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia e informará a las autoridades competentes para que procedan a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos"*.

Interpretando la disposición en comento, vemos que lo que se busca con dicha medida es la protección de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, siendo función del INCORA (hoy INCODER) llevar un registro de éstos y, como segunda medida informar a las autoridades competentes de dicha situación de abandono para que éstas tomen las medidas que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad sobre estos bienes, siempre que estos actos jurídicos se efectúen en contra de la voluntad de sus titulares, por lo que a contrario sensu, sí dicha enajenación se efectúa con la voluntad de éstos, dicho impedimento no sería procedente.

Por otra parte, el artículo 7 de la Ley 387/97 señala que el Gobierno Nacional promoverá la creación de los comités municipales, distritales y departamentales para la Atención Integral a la Población Desplazada por

la Violencia, encargados de prestar apoyo y brindar colaboración al Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia.

En el presente caso, tenemos que mediante la Resolución No. 1202 del 22 de marzo de 2011⁶⁶ emanada del Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Departamento de Sucre, se declaró en desplazamiento forzado toda el área rural del municipio de Colosó, excluyéndose de esta declaratoria las áreas comprendidas dentro de los límites descritos en la Resolución No. 001 del 5 de abril de 2006 y sobre los que se encuentran registrados medidas de protección, ordenándose comunicar la presente decisión a la Registradora de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), para que efectúe la anotación correspondiente a la abstención de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título, en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios rurales ubicados en la zona referida. Este acto administrativo que aparece inscrito en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliario 342-7074, correspondiente al predio denominado "Marsella Grupo 3", inscribiéndose como medida cautelar el 4 de mayo de 2011, en el cual establece que: "ABSTENERSE INSCRIBIR ENAJENACIONES POR DECLARATORIA INMINENCIA DE RIESGO O DESPLAZAMIENTO FORZADO", de: Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada, a: Julio Ruiz Chaves.

- De otra lado, encontramos que el artículo 101 de la Ley 1448/11 señala que para proteger al restituido en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado, siendo ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojo dentro de los referidos dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución.

Analizada la referida disposición, tenemos que se trata de una medida de protección a las víctimas restituidas en su derecho de propiedad, posesión u ocupación y, a su vez es una prohibición para éstos, por cuanto es una garantía al interés social de la actuación estatal, debiéndose establecer que esta medida aunque no se señale en la parte resolutive de la sentencia de restitución o formalización produce los efectos jurídicos que se indican, esto es, que en el evento en que se realicen negociación entre vivos dentro de los referidos dos (2) años

⁶⁶ Folios 484 al 491 del cuaderno 2.

dicho negocio jurídico se convierte en ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaratoria judicial, salvo autorización previa del juez o tribunal que ordene la restitución.

- De esta manera, las ordenes a que se refiere el literal e del inciso 2 del artículo 91 de la Ley 1448/11 no son realizables en la práctica al momento del fallo, por cuanto las medidas de protección que establece la Ley 387/97 están concebidas como medidas preventivas de protección a la población desplazada, esto es, que son anteriores al proceso mismo de restitución y fallo respectivo, las cuales ya se encuentran establecidas en el inciso 4 del artículo 76 de la Ley 1448/11, reglamentado por el Capítulo IV del Decreto No. 4829/11, que establece las actuaciones administrativas para la inclusión de víctimas y predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, lo que se encuentra en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien deberá ordenar la inscripción de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, con carácter preventivo y publicitario. En este proceso tenemos que dichas medidas de protección jurídica la efectuó Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial de Sucre sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-7074⁶⁷, anotación 4 correspondiente a la inscripción de la Resolución RSI 0232 del 17 de septiembre de 2012 a favor del señor Julio Enrique Ruiz Chaves, inscrito en el Registro de Tierras Despojadas Abandonadas Forzosamente en calidad de Trabajadora Agraria y a su núcleo familiar en calidad de víctimas de abandono del predio denominado "Marsella Grupo 3", mediante la Resolución No. 0259 del 5 de diciembre de 2012 de la Dirección Territorial Sucre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- Así las cosas, debemos concluir que las ordenes consagradas en el literal e del artículo 91 de la Ley 1448/11 son totalmente diferentes a la medida de protección de la restitución consagrada en el artículo 101 de la norma ibídem, puesto que como se dijo, las primeras son anteriores al proceso mismo de restitución y del respectivo fallo, mientras que esta última se da con ocasión de la ejecutoria de la decisión restitución o de la entrega del inmueble restituido, sí fuere posterior.

Un aspecto que corrobora esta interpretación, es el hecho que las ordenes de protección señaladas en el literal e del inciso 2 del artículo 91 de la Ley 1448/11 deben contar con el acuerdo de los sujetos a quienes se les restituya el bien, aspecto que no se cumple en la protección de la restitución consagrada en el artículo 101 de dicha norma, en donde no se

⁶⁷ Folio 39 y 40 del cuaderno 1.

establece el acuerdo del beneficiario de la restitución para dicha medida de protección, que como se dijo en apartes anteriores, se convierte igualmente en una prohibición de enajenación que solo puede ser autorizada por el juez o tribunal que ordenó la restitución, razones estas que nos llevan a señalar que esta solicitud no tiene efecto práctico, por lo que no se accederá a ella.

No obstante la anterior conclusión, con el objeto de proteger al restituido en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, en la parte resolutive del fallo se establecerá la medida de protección y prohibición que establece el artículo 101 de la Ley 1448/11.

En cuanto a la pretensión quinta de reparación, consistente en que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – Seccional Sucre, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de las parcelas de acuerdo con las cabidas y linderos relacionados en los informes técnico predial provenientes de la Unidad de Restitución y aportados a la presente solicitud, toda vez que se trata de un predio de mayor extensión, de conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, tenemos lo siguiente:

- De conformidad con inspección judicial efectuada por este despacho a la parcela adjudicada por el INCORA al señor Julio Enrique Ruiz Chaves de fecha 15 de julio de 2013⁶⁸, se pudo constatar que esta se encuentra cercado con alambre de púas, tiene una formación ondulada con vegetación y erosión, y se comprobó la existencia de un cultivo de maíz. La forma y medida de este predio se puede verificar en el Informe Técnico Predial Microfocalizado y plano de Georeferenciación Predial elaborado por la UAEGRTD⁶⁹, en cuyo levantamiento topográfico se aprecia que tiene una forma rectangular con una extensión aproximada de tres (3) hectáreas más dos mil novecientos veintiún metros cuadrados (2.921 m²); por lo que debemos decir que la franja de terreno pretendida en restitución se encuentra dividida materialmente con respecto al predio de mayor extensión.
- No obstante la anterior realidad, vemos que el predio denominado "Marsella Grupo 3" fue adjudicado por el INCORA en común y proindiviso al señor Julio Enrique Ruiz Chaves⁷⁰ y a siete (7) adjudicatarios más, tal y como se establece en la Resolución No.00475 del 31 de mayo de 1984⁷¹, razón por la cual de pretenderse su parcelación o división material jurídicamente hablando, se requeriría como mínimo la anuencia de todos éstos comuneros, no habiéndose presentado por parte de la

⁶⁸ Folios 527 y 528 contiene el acta y CD con video (cuaderno 2).

⁶⁹ Folios 166 al 175 del cuaderno 1.

⁷⁰ Resolución No. 00475 del 31 de mayo de 1984 del INCORA.

⁷¹ Folios 33 al 37 del cuaderno 1.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras-
Dirección Territorial Sucre, documento alguno que contenga dichos
consentimientos.

- Además que, de ordenarse la parcelación o división material pretendida, contrariaría la orden de cancelación de la matrícula inmobiliaria No. 342-7074, cuyo fin es subsanar el yerro cometido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, que no inscribió correctamente la adjudicación que hiciera INCORA al señor Julio Enrique Ruiz Chaves de la cuota parte del predio rural denominado "Marsella Grupo 3", siendo que lo correcto hubiese sido que la inscribiera en el antecedente registral que obra en el Libro 1, Tomo 2, Folio 170, Partida 225 de fecha 23 de mayo de 1.975, así como el resto de cuotas partes de este predio, que nunca debió dárseles matrícula inmobiliaria independiente, como quiera que no existe antecedente escritural o registral que haya efectuado la segregación de éstas cuotas partes.
- En consecuencia, habrá que concluirse que no es viable jurídicamente dicha pretensión, ya que si se ordena al IGAC realizar esta identificación es ordenar una división material o segregación, razón por la cual el solicitante debe seguir al restituírsele materialmente este predio en comunidad.

En cuanto a la pretensión sexta de reparación, consistente en que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entrega material de los predios a restituir, vemos que esta es viable jurídicamente, por cuanto se ajusta al contenido de los literales o del inciso segundo del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

En cuanto a la pretensión de alivio de pasivos, vemos que esta es viable jurídicamente, toda vez que la misma es una medida con efecto reparador de conformidad con lo que establece el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, por lo que se establecerá en la parte resolutive que se reconoce a favor del señor Julio Enrique Ruiz Chaves dicho sistema de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionados con el predio restituido. En consecuencia, se ordenará a la Secretaria de Hacienda Municipal de Colosó (Sucre), que determine los mecanismos de alivios de pasivos y/o exoneración de pasivos de la cartera que por impuesto predial, tasas o contribuciones tenga el bien restituido al solicitante. Así mismo, se protegerá al señor JULIO ENRIQUE RUIZ CHAVES, con los mecanismos que dispone el artículo 121 de la mencionada ley, en consecuencia, se le ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras que adelante las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos para las víctimas del conflicto armado interno.

En cuanto a la pretensiones complementarias de esta demanda, consistente en que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas, la inclusión de la familia restituida en los esquemas de acompañamiento en su retorno y las incorpore a los programas de estabilización social y económica, de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 4800 de 2011, vemos que es viable jurídicamente.

En cuanto a las pretensiones de acumulación procesal vemos que en el presente caso no se hace necesario, como quiera que no se encontraron en trámite procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

En cuanto a la solicitud de se requiera al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que informe a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2.011, vemos que se trataría más de una medida de aplicación al momento de la admisión de la demanda y no en el fallo, como quiera que no se presente acumulación alguna durante el desarrollo de este proceso.

Así mismo, se ordenará al Ministerio de Salud y la Protección Social brindar al solicitante y a su núcleo familiar asistencia médica y psicosocial, de igual forma, para que verifique la inclusión del señor **JULIO ENRIQUE RUIZ CHAVES** y su núcleo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarse como beneficiados se disponga a incluirlos en el mismo, previo cumplimiento de los requisitos de ley. Igualmente, al Ministerio de Agricultura que preste el acompañamiento y asesoría necesaria para acceder a los programas y subsidios de vivienda rural, asistencia técnica y agrícola y adecuación de tierras.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** que tiene el señor **JULIO ENRIQUE RUIZ CHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.817.962 de Sincelejo (Sucre) y su núcleo familiar, compuesto por sus hijos: **JULIO ANTONIO RUIZ SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.522.079

expedida en San Antero, **ANGEL MIGUEL RUIZ SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.601.905 expedida en Colosó (Sucre), **BREINER ENRIQUE RUIZ SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.92.642.691 expedida en Sincelejo (Sucre), y **LUZ ELENA RUIZ SALCEDO**, identificada con su cédula de ciudadanía No. 64.698.947 expedida en Sincelejo (Sucre), sobre una octava (1/8) parte el predio rural la "Marsella Grupo 3", ubicado en el corregimiento Bajo Don Juan, Municipio de Colosó, Departamento de Sucre, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-7074 y cédula catastral No.70204000200010088000, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia, cuya identificación se resume de la siguiente manera:

Nombre del Predio	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Número Catastral	Área del Área Solicitada	Área Catastral del Predio
La Marsella Grupo 3	Departamento de Sucre- Municipio de Colosó- Corregimiento Bajo Don Juan	342 - 7074	702040002 000100880 00	Una octava (1/8) parte. (3 has +2.921 mts ²)	26 Has y 3.368 mts ²

Georeferenciación

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
1	857522,717 3	1537378,029 3	9° 27' 10.546" N	75° 22' 29.278" W		LUIS ROBERTO VILLAMIL MENDEZ MARSELLA No. 2
2	858156,303 3	1537444,286 7	9° 27' 12.778" N	75° 22' 8.522" W	637,041	
3	858075,323 1	1537258,640 2	9° 27' 6.728" N	75° 22' 11.153" W	202,54	JOSE DOMINGO MURILLO RESTREPO
4	858036,214 6	1537068,119 1	9° 27' 0.523" N	75° 22' 12.412" W	194,494	
5	858040,867 1	1536944,782 9	9° 26' 56.510" N	75° 22' 12.244" W	123,424	
6	857518,877 8	1536918,758 8	9° 26' 55.601" N	75° 22' 29.348" W	521,804	OSCAR JULIAN ARROYAVE
7	857499,934 3	1537081,181 2	9° 27' 0.884" N	75° 22' 29.989" W	163,523	MARSELLA PARCELAS 1, 2 Y 3
8	857524,956 9	1537314,690 5	9° 27' 8.485" N	75° 22' 29.197" W	234,846	MARSELLA PARCELAS 4, 5 Y 6
1	857522,717 3	1537378,029 3	9° 27' 10.546" N	75° 22' 29.278" W	63,378	MARSELLA PARCELA 8
AREA TOPOGRAFICA : 26 Ha + 6080.17 Mt ²						

SEGUNDO.- ORDENAR a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del Circulo de Corozal, cerrar el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-7074, correspondiente a la inscripción de la adjudicación efectuada por el INCORA a favor del señor Julio Enrique Ruiz Chaves, de un octava parte (1/8) parte en común y proindiviso del predio denominado "Marsella Grupo 3", mediante

Resolución No. 00475 del 31 de mayo de 1984, e inscribir las anotaciones que dicho folio de matrícula contenía en el antecedente registral señalado en la Escritura Pública No. 187 del 16 de abril de 1975 de la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo, registrada en el libro primero tomo segundo folio 170 partida 225 con fecha 23 de mayo de 1975, en donde se aparece que el INCORA adquiere el predio "La Marsella" o "El Milagro" en mayor extensión por compra que hizo a Servio Berbel Pérez.

De no ser posible jurídicamente lo anterior, que se haga la inscripción de dichas anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria que se hubiesen abierto con base en la segregación que se hizo del predio adquirido por el INCORA en los predios "Marsella Grupo 2" y "Marsella Grupo 3" o crear un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para tal fin.

TERCERO.- Como medida de protección del predio restituido, impóngase la prohibición de enajenar el bien restituido por el término de dos (2) años, contados a partir de la entrega del predio, en consecuencia, se ordenará oficiar a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Corozal, inscribir en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria la medida cautelar, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

CUARTO.- COMISIONESE al Juez Promiscuo Municipal de Colosó (Sucre), quien deberá entregar el bien a la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Sucre, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, para tal fin, podrá solicitar el acompañamiento del Comando de Policía de dicha municipalidad y de las autoridades militares que operen en la zona.

QUINTO.- Una vez entregado el predio a la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Sucre, deberá restituirlo al señor JULIO ENRIQUE RUIZ CHAVEZ y su núcleo familiar a la mayor brevedad posible.

SEXTO.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Corozal (Sucre): I) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal C del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y II) Cancelar todo antecedente registral, gravámenes y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten.

SEPTIMO.- NO ACCEDER a la pretensión quinta de reparación, consistente en que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi seccional Sucre (IGAC), la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de las parcelas, de acuerdo con las cabidas y

linderos relacionados en los informes técnicos prediales provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Restitución Tierras Territorial de Sucre, con fundamento en los razonamientos esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO.- ORDENAR al Ministerio de Salud y la Protección Social brindar al solicitante y a su núcleo familiar asistencia médica y psicosocial, de igual forma, para que verifique la inclusión del señor **JULIO ENRIQUE RUIZ CHAVES** y su núcleo familiar comprendido por sus hijos **JULIO ANTONIO RUIZ SALCEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.072.522.079 expedida en San Antero, **ANGEL MIGUEL RUIZ SALCEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.601.905 expedida en Coloso, Sucre, **BREINER ENRIQUE RUIZ SALCEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.642.691 expedida en Sincelejo, Sucre, y **LUZ ELENA RUIZ SALCEDO**, identificada con su cedula de ciudadanía N° 64.698.947 expedida en Sincelejo, Sucre, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarse como beneficiados se disponga a incluirlos en el mismo, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

NOVENO.- ORDÉNESE a la Secretaria de Hacienda Municipal de Colosó (Sucre), que determine los mecanismos de alivios de pasivos y/o exoneración de pasivos de la cartera que por impuesto predial, tasas o contribuciones tenga el bien restituido al solicitante, así mismo, se protegerá al señor **JULIO ENRIQUE RUIZ CHAVES**, con los mecanismos que dispone el artículo 121 de la mencionada ley, así mismo, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras que adelante las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos con empresas de servicios públicos y con entidades del sector financiero para las víctimas del conflicto armado interno.

DECIMO.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, la inclusión de la familia restituida, en los esquemas de acompañamiento en su retorno y la incorpore a los programas de estabilización social y económica, de acuerdo a lo preceptuado en el decreto 4800 de 2011.

DECIMO PRIMERO.- ORDENAR al Ministerio de Agricultura que preste el acompañamiento y asesoría necesaria para acceder a los programas y subsidios de vivienda rural, asistencia técnica y agrícola y adecuación de tierras.

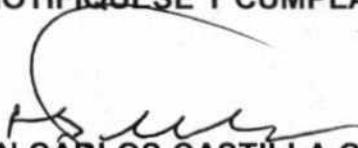
DECIMO SEGUNDO.- ORDENAR al municipio de Colosó (Sucre), a través de su alcalde y concejo municipal adecuar las vías de acceso que conducen al predio La Marsella Grupo 3, ubicado en el corregimiento Bajo Don Juan.

DECIMO TERCERO.- ORDENAR la cancelación de la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

DECIMO CUARTO.- COMUNÍQUESE la presente decisión al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Sucre, a la Gobernación de Sucre, al Alcalde del Municipio de Colosó (Sucre), a las Fuerzas Militares de Colombia, al Departamento de Policía de Sucre, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a las demás entidades encargadas de hacer cumplir esta providencia.

Líbrese por Secretaria los oficios correspondientes y notifíquese, por la vía más expedita esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ